

y setenta y cinco de la de los Estados-Unidos de América.
—Firmado. (L. S.) *Luis de la Rosa*.—Firmado. (L. S.) *John M. Clayton*.

Ayuntamiento.—Reglas para las reclamaciones que se HAGAN DE SUS PROVIDENCIAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 23 de junio de 1813 (51) y demás disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas, sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el decreto referido, que habla con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte segunda del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1. Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas, acerca de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

Art. 2. En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellas se ofrezcan, además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan extipulado otra cosa.

Art. 3. Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.

Lo comunico á V. para su cumplimiento y ejecucion.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1850.—*Lacunza*.

Contrabando.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formacion de los contrabandos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo creditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, este continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fe, y disminuyan, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Exmo. Sr. pre-

idente, en uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitución, expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL CONTRARESGUARDO QUE SE ESTABLECE EN NUEVO-LEON Y TAMAULIPAS.

Art. 1. El contraresguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas se compondrá de un jefe ó comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2. El comandante disfrutará cuatro mil pesos anuales de sueldo, los tenientes mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonarán mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio de la misma.

Art. 3. Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo cuando menos, tener dos caballos.

Art. 4. Los sueldos del contraresguardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas, serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida á gastos de administracion.

Art. 5. El jefe del contraresguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el goce de los derechos que las leyes conceden á los empleados, quedando solo sujetos á lo que el congreso general, ó el mismo gobierno, autorizado por este, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y montepío de todos los empleados de la federacion.

Art. 6. Los tenientes y guardas serán nombrados por el jefe del contraresguardo, con aprobacion del gobierno, y por ahora no gozarán de mas derechos que los que adque-

ren para ser considerados los empleados que se manejan con honradez y con celo por los intereses del erario.

Art. 7. El jefe del contraresguardo tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente á sus subalternos, así como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8. Uno de los tenientes desempeñará, precediendo la aprobacion del gobierno, las funciones de interventor, así para el reparto y distribucion de los comisos, como para las demás operaciones necesarias á la formacion de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione de interventor, reemplazará al comandante en casos de enfermedad ó muerte, dando cuenta al gobierno para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9. Para los empleados en el contraresguardo se elegirán personas de buena educacion, probidad, salud, robustez y valor. El comandante exigirá á su arbitrio justificacion de esas cualidades, y preferirá para estos empleos á militares retirados ó cesantes de la federacion, en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10. Cada mes pasarán una revista al contraresguardo el jefe y el interventor, justificándose con las revistas, que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la existencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina, que será firmada por los interesados, ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contraresguardo.

DE LAS FUNCIONES DEL CONTRARESGUARDO.

Art. 11. Las funciones del contraresguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas, son: impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio-Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, Tamaulipas, San Luis y Zacatecas; así como tambien la exportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereita Jimenez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada ó Paso de los Muertos, y otro en Rio-Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contraresguardo vigilará el cañon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey, y los pasos, senderos y veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo extender personalmente sus excursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos; reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contraresguardo, procurando en todo evento no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducir efectos con la ausencia del contraresguardo.

Art. 13. Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guia y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contraresguardo como por cualquiera otra de las

autoridades de la federacion, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contraresguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobacion del gobierno, llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificacion del jefe del contraresguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algun fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos, fecha 23 de diciembre de 1843.

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, tendrán obligacion de remitir semanariamente al jefe de contraresguardo una nota de las guias que expidieren, con expresion de las marcas, números y contenido de los tercios, así como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligacion de remitir á su jefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el jefe del contraresguardo al gobierno, por conducto de la direccion, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos é internados con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando además todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la

experiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo, se llevarán cuatro libros: uno donde se copie toda la correspondencia oficial que dirija á las autoridades; otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados; otro donde copie las noticias de guías que reciba de las aduanas respectivas, y otro de las liquidaciones y distribución de los comisos, que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la direccion en la forma que dispone el reglamento de 23 de diciembre último (52), y á ella los remitirá el jefe del contraresguardo á fin de año, quedándose con copias para su archivo. También remitirá en cada caso de comiso, la acta de distribución, según lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contraresguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificación; y cuando se varien dichas contraseñas, la circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas, con la debida reserva, dando conocimiento á la direccion de aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la federacion como de los Estados, impartirán al contraresguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El jefe del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de pa-

labra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de buena fe cuando sea atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El jefe del contraresguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la direccion de aduanas marítimas y al ministerio de hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la direccion, exceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida direccion.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente, que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

Méjico, julio 20 de 1850.—Payno.

Artículos de la pauta de comisos, fecha 28 de diciembre de 1843, que debe tener muy presentes el contraresguardo.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, según se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere, ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion, á no ser que esta haya de verificarse en algu-

na finca rústica, y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se halla distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su *visto y conforme*, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino, admitir la guia y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubre la carga.

Sexto. Por infraccion del artículo 9.º del supremo decreto de 22 de setiembre de 1842 (*).

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los administradores ó contadores, y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

(*) "Art. 9. Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el expresado término, será considerado como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guias cumplidas de tiempo."

Artículos del arancel de 4 de octubre de 1845, sobre declaracion de comisos y remision de documentos.

Art. 140. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso, á la direccion general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 157. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Presupuestas.—Circunstancias con que deben remitirse.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—
Las angustiadas y críticas circunstancias del tesoro público,